


RESOLUCION EXENTA N°
110 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Modernización de Planta Laja”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 203/2009 de fecha 29 de julio de 2009.

CONCEPCION,
09 MAR. 2016
VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 203/2009, de fecha 29 de julio de 2009 (en adelante R.E. N° 203/2009), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modernización de Planta Laja”, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta N° GMASSO-020/15 y sus anexos de fecha 31 de diciembre de 2015, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04 de enero de 2016, presentada por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Modernización de Planta Laja” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 203/2009.
5. El Oficio ORD. P N° 027/2016 de fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por la modificación del proyecto “Modernización de Planta Laja”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la Municipalidad de Laja.
6. El oficio Ord. N° 314, de fecha 01 de febrero de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 04 de febrero de 2016.
7. El oficio Ord. N° 214, de fecha 24 de febrero de 2016, de la Municipalidad de Laja, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 25 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 203/2009 la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización de Planta Laja”, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A.

2. Que, el derecho de CMPC Celulosa S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 4, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Modernización de Planta Laja”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, 04 de enero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Modernización de Planta Laja, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

Proyecto evaluado mediante R.E. N°203/2009:

- El considerando 3.3.1.2 “Circuito de Recuperación”, literal d) “Sistema de Abatimiento de Gases No Condensables”, de la R.ϰ. N° 203/2009, señala que:

“...Actualmente, los gases no condensables concentrados que se recolectan son incinerados en una calderas de poder. Como estas calderas quedarán fuera de servicio, los gases no condensables concentrados serán incinerados indistintamente en la Caldera N°5 (reconvertida a biomasa) o en la nueva caldera recuperadora, quedando una como equipo de respaldo permanente de la otra en situaciones de contingencia. Además, el actual incinerador se mantendrá en operación como un segundo respaldo.

Antes de inyectar los gases en cualquiera de las calderas, éstos pasarán por un sistema lavador con licor blanco, con el que se reduce el contenido de azufre de los gases. El licor blanco se reutilizará en el proceso...”

- El considerando 3.3.1.2 “Circuito de Recuperación”, literal e) “Plan de acción frente a fallas operativas de sistema de control, señala:

“...Para el caso de los gases no condensables concentrados, el futuro diseño contempla la posibilidad de quemarlos en tres puntos: en la nueva caldera recuperadora, en la Caldera Recuperadora N° 5 reconvertida a biomasa o en el incinerador de respaldo existente.

Los gases no condensados concentrados serán quemados indistintamente en la caldera de biomasa o en la caldera recuperadora. Si existe un problema o contingencia en la caldera que está siendo utilizada, dichos gases serán derivados automáticamente a la otra.

En el caso hipotético que ambas calderas presenten problemas, los gases serán derivados al incinerador de respaldo. En este último caso, se produciría un venteo de TRS, durante algunos segundos, en unos 25g/seg..

Modificaciones propuestas por el titular:

- Se incorporará un nuevo incinerador de respaldo, de manera de tener otra alternativa para combustionar los gases TRS concentrados, en conformidad con los artículos 2º, 5º y 11º del D.S. N° 37/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, fecha de publicación 22 de marzo de 2013.
 - Con la incorporación de este nuevo equipo se mantendrá lo autorizado en la R.E. N° 203/2009, relativo a que los gases TRS concentrados se quemarán indistintamente en la caldera de biomasa o en la caldera recuperadora, quedando una como equipo de respaldo permanente de la otra en situaciones de contingencias, sólo aumenta la cantidad de equipos de respaldo, quedando como segundo respaldo el nuevo incinerador y como tercer respaldo el actual incinerador.
 - Los incineradores, que operarán como equipos de respaldo, operarán a una temperatura de régimen igual o superior a 650 °C, medida en forma continua, dando cumplimiento al artículo 5º del D.S. N°37/20132013 del Ministerio de Medio Ambiente.
 - Independiente si la caldera recuperadora o la caldera de biomasa se usen como equipos dedicados o de respaldo, ambos deben cumplir con lo señalado en el artículo 3º del D.S. N°37/20132013 del Ministerio de Medio Ambiente.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y la Municipalidad de Laja, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 314 de fecha 01 de febrero de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 04 de febrero de 2016, en lo principal que:

“...En conformidad a los antecedentes presentados y en relación a materias de nuestra competencia, los cambios solicitados por el titular no son de consideración y por lo tanto no requiere ser tramitado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto:

1. *La modificación planteada al proyecto original no constituye por sí misma un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).*
2. *La modificación planteada al proyecto original no modifica sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto.*
3. *La modificación planteada al proyecto original no modifica sustancialmente ninguna medida de mitigación, reparación y compensación del proyecto calificado ambientalmente mediante RCA favorable.”*

5.2 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de la consulta de pertinencia.

5.3 La Municipalidad de Laja señaló, mediante Oficio Ord. N° 214 de fecha 24 de febrero de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 25 de febrero de 2016, en lo principal que:

“... el incinerador es un equipo que mejora el aspecto ambiental del proyecto, por lo que a nuestro parecer no es necesario su ingreso al SEIA, pues no modifica sustancialmente el proyecto “Modernización Planta Laja”...”

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán

facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto que corresponde a incorporar un nuevo incinerador para la combustión de gases no condensables concentrados, que operará como equipo de respaldo, no constituye un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.

iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- La incorporación del nuevo incinerador de respaldo para la combustión de gases concentrados no condensables no modifican la ubicación del proyecto originalmente evaluado.
- No provoca liberación al ecosistema de contaminantes, por el contrario, con este nuevo equipo se está dando mayor robustez el sistema de quemado de los gases no condensables concentrados de Planta Laja, evitando así que compuestos sulfurados que provocan mal olor sean liberados a la atmósfera.
- La incorporación del nuevo incinerador de respaldo no considera la extracción ni uso de recursos naturales renovables, ni tampoco considera manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.

9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con la incorporación de un nuevo incinerador de respaldo para la combustión de los gases no condensables concentrados que modifica al Considerando 3.3.1.2 letra d) y e) de la Resolución Exenta N° 203/2009 que califica ambientalmente favorable el proyecto “ Modernización de Planta Laja”, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones al Considerando 3.3.1.2 letra d) y e) de la Resolución Exenta N° 203/2009 que califica ambientalmente favorable el proyecto “ Modernización de Planta Laja”, presentadas por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 203/2009, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Modernización de Planta Laja” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 203/2009, de fecha 29 de julio de 2009, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez

Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Sr. Ignacio Melero Pinto, representante legal de CMPC Celulosa S.A., Av. Julio Hemmelmann N° 320, Nacimiento.

C/c:

- SERMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Laja
- Archivo SEA, Región del Biobío.